



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

El que suscribe, Diputado **José Elías Lixa Abimerhi** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE FAMILIA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio de interdicción es una figura jurídica con más de siglo y medio de antigüedad que desde la perspectiva asistencialista,¹ niega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Si bien, fue creado con el afán de proteger el patrimonio y la integridad de quienes eran considerados “incapaces”,² ha sido rebasado por las necesidades genuinas de los sujetos al proceso que involucra un esquema de sustitución de la voluntad que anula por

¹ El modelo asistencialista concibe la discapacidad como una enfermedad, subestimando las aptitudes de quienes la padecen, y tratándolos como “objetos médicos”, con un enfoque paternalista y caritativo. Véase Toboso, M. (2008) *La Discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen*. Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades. Año 10 N° 20.

² Jellinek, R (2014) *Nuevo Paradigma: cultura y diversidad en el contexto de los Derechos de las personas con discapacidad*. Revista Defensor: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

completo la toma de decisiones jurídicas, en atención a las circunstancias que impiden el autogobierno.

Así, un individuo es declarado incompetente para conducirse en forma autónoma, y se le nombra un representante legal, que tendrá poder absoluto para atender sus asuntos legales como mejor considere,³ contribuyendo a los estigmas de descalificación y las dificultades al acceso equitativo a oportunidades de participación social que coartan los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.⁴

Aunque México signó la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006, sus ordenamientos jurídicos no están en sintonía con el numeral 12 de la misma, que reconoce la capacidad jurídica y compromete a los estados a tomar medidas efectivas para su ejercicio y salvaguardia, asegurando el respeto a las preferencias y circunstancias particulares de la población con discapacidad.

En esta tesitura, el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, realizó observaciones a nuestro país, instándole a que suspenda cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de las mismas, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Además, dicho órgano recomendó eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona.⁵

A tres años de las recomendaciones del comité, la figura en comento se mantiene sin alteraciones, como ícono de las limitaciones institucionales que someten a quienes carecen de aptitudes para gobernarse, menoscabando prerrogativas vitales para su desarrollo. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que deben crearse los escenarios idóneos para asistir a las personas con discapacidad, guiándolas de acuerdo con la voluntad que externen.⁶

³ Véase Enrique Zepeda, "Juicio de interdicción", en *Psiquiatría México*, disponible en <http://bit.ly/1wcQYiYo>

⁴ Jellinek, R (2004) Op. Cit.

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, CRPD/C/MEX/CO/1, 3 de octubre de 2014, párrafo 24, disponible en <http://bit.ly/1HqZaCf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 159/2013. Primera Sala

El ministro José Ramón Cossío ha destacado que el régimen de interdicción actual de ninguna manera puede ser considerado un apoyo para las personas con discapacidad puesto que no constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad, al utilizar un modelo de sustitución de la voluntad, que resulta esencialmente contrario al modelo de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención.⁷

Yucatán ha mantenido la línea nacional en materia de interdicción, sumándose al notorio atraso, sin embargo, esta propuesta pretende transformar el procedimiento y su esencia, para efecto de que el juicio constituya un acompañamiento en la toma de decisiones, y valore el grado de asesoría necesaria en cada caso concreto.

Se prevé comenzar con la desaparición de los términos peyorativos en las normas civiles y familiares, e impactar el modelo de tutela, para que el tutor deje de tener dominio absoluto sobre los bienes y elecciones de las personas en estado de interdicción, para lo cual las evaluaciones médicas serán reforzadas con reconocimientos psicológicos, y de otros especialistas que tengan como máxima escuchar a la persona con discapacidad.

Corresponderá al Juez determinar a los especialistas que se sumarán a los peritajes y delimitarán el nivel de asesoría requerida, acorde con la facultad de decisión encontrada en cada individuo. Asimismo, los impartidores de justicia tendrán la obligación de entrevistarse con las presuntas personas con discapacidad para cerciorarse de la condición específica presentada.

Con estas medidas, se procura evolucionar del modelo médico minimizador al modelo social inclusivo recomendado por el Comité, reduciendo la capacidad de ejercicio de manera excepcional y ante minuciosas revisiones profesionales que buscarán incluso la presencia de personas cercanas y de confianza al futuro pupilo para desempeñar el cargo de tutor.

Es irrefutable que los precedentes judiciales en el tópico ya representan un avance significativo, y nuestro estado ha cooperado para redefinir las concepciones sobre discapacidad intelectual, tan es así que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, desarrolló una sentencia para resolver el recurso de apelación 1122/2014, declarando un “estado de limitación de la capacidad jurídica”, arguyendo que no todos los casos pueden tratarse con el esquema vigente.

⁷ POSTURA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

Desde el año dos mil trece, la tendencia ha sido relegar al juzgador la responsabilidad de cambiar los efectos del juicio de interdicción mediante interpretación conforme, empero, es al legislador a quien le compete reestructurar la figura, y lograr que los estándares de evaluación sean de calidad indiscutible, adaptándose a cada caso particular, para promover mejor integración social de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.

La labor de los legisladores implica la promoción de iniciativas que mantengan el equilibrio social, que sean justas, y que resuelvan los problemas cotidianos de las personas. Existe una deuda con los ciudadanos que exigen todos los días el acceso a la justicia de manera pronta y sin pretextos, sobre todo tratándose de las personas que por sus circunstancias se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa obedece al sentir del Colegio de Abogados del Estado de Yucatán, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado local, de organizaciones de la sociedad civil involucradas con el tema, de maestros de educación especial, y de padres de familia de personas con discapacidad, que por muchos años han añorado ésta reforma, y a quienes se les debe una respuesta para hacer más ágil, cierto, sencillo, y económico el juicio de interdicción, que hoy en día constituye un verdadero calvario.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que modifica el Código de Familia del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE FAMILIA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN. - ARTÍCULO PRIMERO. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Se sustituyen todas las referencias a *incapaces* por *personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, personas que carecen de aptitudes para gobernarse, en estado de interdicción o bajo tutela* y las alusiones a *trastornos mentales* por *discapacidades intelectuales, mentales o psicosociales* o *circunstancias que les impidan gobernarse a sí mismos* en el Código de Familia del Estado de Yucatán, el Código

de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifican los numerales 12, 282, 425, 426 y 427 del Código de Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

LIBRO PRIMERO

FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

Generalidades de la Familia

CAPÍTULO I

Del Objeto y Disposiciones Generales

Derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas incapaces

Artículo 12. La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás circunstancias establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas adultas que carecen de aptitudes para gobernarse, pueden ejercer derechos y contraer obligaciones con la asesoría de sus representantes:

TÍTULO NOVENO PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Estado de interdicción

Artículo 282. En el caso de personas que carecen de aptitudes para gobernarse, quienes ejerzan la patria potestad sobre ellas, deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO TUTELA

CAPÍTULO I

Tutela de mayores de edad

Artículo 425. Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez evalúe el grado de discapacidad intelectual, mental, psicosocial o la circunstancia que le impida gobernarse a sí misma, mediante un peritaje completo realizado por dos o más profesionales de dos o más áreas de la salud mental, así como de especialistas en psicología o terapia de inclusión de las personas con discapacidad y una entrevista con la persona cuya capacidad de ejercicio se pretende disminuir, a efecto de certificar el grado de apoyo que le brindará el tutor.

Cuando se trate de personas que desde la minoría de edad se encuentran bajo tutela o patria potestad, y al cumplir la mayoría de edad se advierta alguna discapacidad intelectual, mental, psicosocial o circunstancia que les impida gobernarse a sí mismas, quienes la ejercen continuarán desempeñándola temporalmente, hasta en tanto el juez realice el procedimiento descrito en el párrafo que antecede y le designe un tutor interino o definitivo al pupilo, una vez promovida la declaración del estado de interdicción.

Artículo 426.- Podrán ser declaradas en estado de interdicción por autoridad judicial, al cumplir la mayoría de edad, las personas que, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, carezcan de aptitudes para gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla, siempre y cuando se acredite en el procedimiento respectivo.

Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción excepcional impuesta por el juez a una persona mayor de edad, por la cual el primero se encuentra en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio del segundo para realizar actos jurídicos, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto, implicando la designación de un tutor que fungirá como asesor en la toma de decisiones, sin sustituir la voluntad del pupilo, preservando en la medida de lo posible su autonomía e independencia individual.

El estado de interdicción solo cesa por la muerte del pupilo, o por sentencia dictada por el juez.

Artículo 427. Promovida la declaración del estado de interdicción, el juez debe proceder a nombrar tutor interino.

Para efectos del párrafo anterior, el juez debe dictar provisionalmente las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes de quien esté sujeto al procedimiento, hasta que se nombre tutor definitivo. También se debe nombrar tutor interino cuando fallezca quien desempeñaba la tutela.

En cualquier caso, para la ocupación del cargo de tutor en cualquiera de sus modalidades, se dará preferencia al individuo de confianza señalado por la persona que se pretende interdictar.

ARTÍCULO TERCERO. - Se modifican los artículos 721,722, 723, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 737, 738 y 741 y se agrega el artículo 724 bis al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De la declaración de estado de minoridad o de interdicción

Efectos de la admisión de la solicitud

Artículo 721. Admitida la solicitud para la declaración del estado de interdicción, el juez debe:

- I. Dictar auto en el que nombre a los dos médicos autorizados para realizar el reconocimiento clínico de la persona con presunta discapacidad, en su presencia, en la del solicitante de la declaración y del Ministerio Público.
- II. En el mismo auto, deberá nombrar a dos o más especialistas en psicología, educación especial, terapeutas de inclusión de personas con discapacidad, o los que considere pertinentes, quienes evaluarán a la presunta persona con discapacidad intelectual mental o psicosocial, para determinar el grado de apoyo del tutor que será necesario.
- III. Fijar fecha para la celebración de la audiencia, en la que la persona a la que se pretende interdictar, deberá ser reconocida por los especialistas citados en las fracciones precedentes.

Obligados a asistir a la audiencia preliminar

Artículo 722. A la audiencia están obligados a comparecer el solicitante, la persona propuesta como tutor, en caso de ser posible, la presunta persona con discapacidad intelectual mental o psicosocial y todos los especialistas nombrados por el juez.

Imposibilidad de asistencia de la presunta persona con discapacidad.

Artículo 723. En caso de que la presunta persona con discapacidad intelectual mental o psicosocial, no pueda ser presentada ante el juez, la diligencia se debe verificar en el lugar en que se encuentre aquél.

Resultado del reconocimiento

724 bis. - Los especialistas en psicología y terapeutas encargados de evaluar el caso, deberán entrevistarse con la persona que se pretende interdictar, para determinar el nivel de ayuda requerido y la capacidad de toma de decisiones.

Los resultados deberán exponerse en la audiencia, y de no ser posible, se manifestarán los motivos que imposibilitan la emisión.

En este último caso el Juez debe:

- I. Otorgar un plazo de quince días a los especialistas para remitirle el resultado;
- II. Decretar la suspensión de la audiencia, y
- III. Reanudar la audiencia en cuanto reciba el dictamen de los profesionales.

Facultad del juez y del Ministerio Público de interrogar a la presunta persona con discapacidad y a los especialistas.

Artículo 725. El juez y el Ministerio Público tienen la facultad para entrevistarse con la persona que se pretende interdictar y con los especialistas que participen en el peritaje, con el fin de determinar aspectos como el nivel de tutela necesario, y la designación de un tutor de confianza, conservando en la medida de lo posible la autonomía e independencia de la presunta persona con discapacidad.

Pruebas de la discapacidad intelectual o circunstancias que impidan gobernarse a sí mismo.

Artículo 726. La discapacidad intelectual, mental, psicosocial o cualquier circunstancia que amerite el estado de interdicción, debe probarse con documentos, sin embargo, en todos los casos, es necesaria la justificación y evaluación de los especialistas nombrados por el juez.

Medidas provisionales

Artículo 727. Una vez que el juez cuente con los resultados de los especialistas, en caso de que del reconocimiento resulte comprobada la necesidad de tutela, o por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, debe dictar en la propia audiencia las siguientes medidas provisionales:

- I. Nombrar al tutor interino, sujetándose a las mismas disposiciones que rigen el nombramiento de tutor definitivo, sin que el nombramiento recaiga necesariamente en la persona que haya solicitado la declaración de estado de interdicción;
- II. Disponer que los bienes de la presunta persona con discapacidad intelectual mental o psicosocial, quedan bajo la administración del tutor interino y, los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;
- III. Proveer legalmente lo que proceda acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda la presunta persona con discapacidad intelectual mental o psicosocial. Del auto en que se dicten estas providencias, se admite el recurso de revocación, y
- IV. Las demás que estime pertinentes.

Declaración del estado de interdicción

Artículo 728. Cuando del reconocimiento realizado por especialistas resulten comprobadas las circunstancias que le impidan a la persona que fue evaluada, gobernarse a sí misma, y siempre que no exista oposición o controversia alguna, el juez, luego de desahogar las pruebas que en su caso se hubieran ofrecido, debe emitir la declaración del estado de interdicción, señalando el grado de tutela necesaria y si esta es total o parcial.

Duda fundada acerca de las circunstancias que impiden gobernarse a sí mismo

Artículo 729. Cuando del reconocimiento clínico realizado, los especialistas manifiesten que tienen duda fundada acerca de la discapacidad intelectual, mental, psicosocial o circunstancia que impida el autogobierno, el juez debe ordenar que se practiquen las pruebas necesarias para establecer con claridad el estado de la persona reconocida, según corresponda.

En este caso, debe declarar suspendida la audiencia hasta en tanto los profesionales tengan el resultado de las pruebas antes mencionadas.

La suspensión a la que hace referencia el párrafo anterior no puede durar más de diez días.

Dictamen del reconocimiento

Artículo 730. En todo reconocimiento clínico, los especialistas nombrados por el Juez deben elaborar su dictamen y exponer en forma oral durante la audiencia las siguientes circunstancias:

- I. El diagnóstico y pronóstico de la enfermedad;
- II. Las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado tutela necesaria, en su caso, si ésta es total o parcial, si está impedido para gobernarse a sí mismo o administrar libremente sus bienes, y
- III. El tratamiento conveniente.

Nombramiento de tutor definitivo

Artículo 731. Si el juez resuelve que es procedente la declaración del estado de interdicción, en la propia audiencia debe nombrar al tutor definitivo o ratificar como definitivo al nombrado interino y, de ser necesario, al curador respectivo.

En todos los casos se procurará que el tutor sea una persona allegada y de confianza a la persona con presunta discapacidad.

Reconocimientos posteriores

Artículo 737. Durante el tiempo que dure la interdicción, el juez debe repetir el reconocimiento del pupilo a petición de los que tienen derecho de pedir aquella o bien, de oficio, cuando lo considere conveniente, pero siempre con asistencia del peticionario de la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Oposición a la solicitud de declaración de estado de interdicción

Artículo 738. Si hubiere alguna controversia u oposición sobre la solicitud de declaración del estado de interdicción, la persona interesada la debe hacer valer, precisamente, en la audiencia preliminar. Independientemente de la manifestación de la oposición, en la audiencia debe practicarse el reconocimiento por todos los especialistas nombrados y además el juez debe dictar las medidas precautorias establecidas en el artículo 727 de este Capítulo, mismas que subsisten durante la tramitación del incidente respectivo.

Publicación de las sentencias

Artículo 741. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se deben publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces, de tres en tres días.

La persona con discapacidad intelectual, mental, psicosocial o circunstancia que le impida gobernarse a sí misma, recibirá una versión especial de la sentencia, en la que le serán explicados en formato sencillo los términos de la tutela y las posibilidades de decisión con las que contará.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.